

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que la demandada se encuentra notificada por conducta concluyente y el proceso se encuentra pendiente para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución Sirvase proveer. Jamundí-Valle, Enero 18 de 2022.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO No.35
Jamundí, Enero dieciocho de dos mil veintidós

RAD: 763644089003 2021-00185
REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
DDO: SARA TIQUE BERMUDEZ

La presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESPTREPO** en contra de **SARA TIQUE BERMUDEZ** correspondió por reparto este despacho y mediante auto interlocutorio No. 1171 del 6 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago.

La notificación de la demandada **SARA TIQUE BERMUDEZ** se surtió por conducta concluyente a través del auto interlocutorio No.1835 de fecha 21 de julio de 2021, notificado por estados electrónicos de fecha 22 de julio de 2021, a quien se le remitió el expediente digital el día **8 de noviembre de 2021** al correo electrónico saratiquebermudes@hotmail.com , y quien dentro del término guardo silencio sin proponer ninguna excepción, ni tachado de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se aprecia que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la validez de la relación jurídico procesal, el Juez es competente para conocer de éste proceso a razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada, además dichas partes están capacitadas para comparecer al proceso, existiendo debida legitimación en la causa tanto por activa y por pasiva.

El Art. 468 del CGP, estipula que a la demanda se anexará documento que preste mérito ejecutivo, así como el de hipoteca acompañada de un certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de 10 años si fuere posible.

Para dar cumplimiento al precepto, el demandante acreedor **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** trajo al proceso un pagaré firmado por el deudor, documento que de conformidad al Art. 244 del CGP se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el Art. 793 del C. de Comercio, el cual reúne los presupuestos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en él se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante, la fecha de vencimiento y la cláusula aceleratoria. Igualmente contiene los requisitos consagrados en el Art. 422 del C. G. del P., pues la obligación está determinada, claramente detallada, exigible (al incurrir en mora el deudor) y constituye plena prueba contra el propietario del bien dado en garantía, por el valor probatorio que le da la ley y por no haber sido tachado de falso.

Se anexo con el liberto Primera Copia de la Escritura **Pública No.2383 de fecha 13 de noviembre de 2018, de la Notaria Única de Jamundí**, mediante la cual se constituyó garantía hipotecaria en favor de la señora **SARA TIQUE BERMUDEZ** registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-983561 Y 370-983644** en

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, con el fin de garantizar y respaldar el pago de las obligaciones que hubiere contraído o llegare a contraer en el futuro con el acreedor. El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Código Civil pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituyó la persona capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, como se acredita con el instrumento obrante en el plenario ; además en estos se ha consignado que son primera copia y prestan mérito ejecutivo.

De igual manera se llegó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificados de tradición de los inmuebles, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que el ejecutado es el actual propietario inscrito del mismo.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, en virtud de que no fueron propuestas excepciones de mérito, de conformidad con el Numeral 3° del Art. 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SIGASE ADELANTE LA EJECUCION adelantada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESPTREPO** en contra de **SARA TIQUE BERMUDEZ** , tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. **370-983561 Y 370-983644** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito demandado por capital, intereses y costas, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de la demanda.

TERCERO.- ORDENASE el avalúo del bien inmueble hipotecado.

CUARTO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

QUINTO.- CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, en favor de la parte demandante, en cuyo efecto, conforme lo regla el numeral 4° del artículo 366 ibídem, se fijan como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4000.000,oo.)**

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO



Gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 005_ hoy notifico a las partes el
auto que antecede.
Fecha: Enero 19 de 2022

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a5199bbb352bcc8305fef5d76398b6dfff0e3cf65bdb21c6acdcc5f1fd4068**

Documento generado en 18/01/2022 01:25:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>